

73-2013

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas veintinueve minutos del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

El presente proceso contencioso administrativo ha sido promovido por el señor EGCC, por medio de su apoderada general judicial con cláusula especial, licenciada Rebeca Beatriz Flores de Domínguez, contra el Director General de Transporte Terrestre, por la supuesta ilegalidad de la denegación presunta de una solicitud presentada el veintinueve de agosto de dos mil doce, relativa a dar *«(...) cumplimiento a las resoluciones número ***** de fecha dieciocho de Noviembre de 2008, (...) ***** de fecha treinta de Agosto de 2010, y (...) ***** de fecha uno de Octubre de 2010, suscrita por el Director General de Transporte Terrestre en el sentido de realizar el cambio de servicio Ordinario A SERVICIO EXCLUSIVO RESPECTO A LA UNIDAD PLACA ***** (...)»*.

Han intervenido en el proceso: la parte actora, en la forma indicada; el Director General de Transporte Terrestre, como parte demandada; y, el licenciado Manuel Antonio González Portillo, en carácter de agente auxiliar y delegado del Fiscal General de la República.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO.

I. El demandante es actual concesionario del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la ruta *******, con el autobús placa *******, en virtud del convenio de concesión número *******.

Originalmente, quien figuraba como concesionario del servicio público mencionado, con el mismo autobús, era el señor CNS. Tras la muerte de éste, fue la señora ESDS la que figuró como concesionaria dada su declaración como heredera definitiva de los bienes que a su defunción dejó el señor CNS. Actualmente, tal como se estableció al inicio, el demandante es concesionario de la ruta *******, con el autobús relacionado, en virtud de haber celebrado contrato de traspaso de concesión con la señora ESS, el cual fue autorizado por la autoridad demandada.

Es el caso que el Director General de Transporte Terrestre, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, emitió la resolución ******* mediante la cual autorizó al señor CNS, concesionario original, *«(...) LA CREACIÓN DE LA RUTA ***** con denominación: San Vicente-San Salvador y Viceversa, (...) el CAMBIO DE SERVICIO*

*ORDINARIO A SERVICIO EXCLUSIVO RESPECTO A LA UNIDAD PLACA ******, (...) con una tarifa de \$1.32, (...) el TRASLADO DE RUTA PARA LA UNIDAD ***** DE LA RUTA ***** PARA LA *****.* [Dando] *instrucciones a la Unidad Administrativa para que de conformidad a [tal] resolución [realizara] los cambios pertinentes en el Sistema informático que para tal efecto cuenta [el referido] Viceministerio (...)*»(folio 74 vuelto).

Posteriormente, la misma autoridad administrativa, por medio de la resolución ***** de fecha treinta de agosto de dos mil diez, autorizó a la señora ESDS, nueva concesionaria, «(...) *el cambio de Servicio Ordinario a Servicio Exclusivo para la unidad ***** (...) INFOR[MÓ] a la señora ESDS, que [debía] avocarse a la Unidad de Convenios [del] Viceministerio[de Transporte] a solicitar los cambios en el Convenio de Concesión número ***.* [Dando] *instrucciones a la Unidad Administrativa de Transporte para que de conformidad a [tal] resolución, [incorporara] los cambios a la base de datos que para tal efecto lleva[el referido] Viceministerio (...)*»(folio 75 vuelto).

Finalmente, el Director General de Transporte Terrestre, por medio de la resolución ***** de fecha uno de octubre de dos mil diez, autorizó a la misma señora «(...) *el cambio de Servicio Ordinario a Exclusivo para la unidad ***** (...) INFOR[MÓ] del contenido de [tal] resolución a la Unidad de Convenios para que [realizara] los cambios de conformidad a [dicha] resolución. (...) [Dando] instrucciones a la Unidad Administrativa de Transporte que previo a la modificación del Convenio respectivo se [incorporaran] los cambios a la base de datos que para tal efecto lleva [el referido] Viceministerio (...)[dejándose] SIN EFECTO la resolución ***** de fecha treinta de agosto de dos mil diez (...)[informando] a la señora ESDS, que debe[ría] avocarse a la unidad de Convenios de [ese] Viceministerio, a solicitar los cambios en el Convenio de Concesión *****; así mismo debe[ría] avocarse a la Unidad de Caja Única para que se [inscribiera] y se le [emitiera] certificación en la Ruta ***** (...)*»(folio 77 frente).

Establecido lo anterior, el cambio de servicio, de ordinario a exclusivo, del autobús placa ***** -orden administrativa contenida en las tres resoluciones administrativas relacionadas-, no se materializó en virtud que la autoridad demandada no actualizó tal cambio en el sistema informático respectivo.

Por ello, el veintinueve de agosto de dos mil doce, el demandante presentó un escrito a la Dirección General de Transporte Terrestre mediante el cual solicitó dar «(...) *cumplimiento a las*

*resoluciones número ***** de fecha dieciocho de Noviembre de 2008, (...) ***** de fecha treinta de Agosto de 2010, y (...) ***** de fecha uno de Octubre de 2010, suscrita por el Director General de Transporte Terrestre en el sentido de realizar el cambio de servicio Ordinario A SERVICIO EXCLUSIVO RESPECTO A LA UNIDAD PLACA ***** (..)»(folio 71 frente).*

Sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda, el Director General de Transporte Terrestre no había emitido respuesta alguna a la petición planteada por lo que, según indicó el demandante, se configuró la denegación presunta que impugna.

II. El demandante señaló que la actuación administrativa controvertida vulnera el debido proceso, la garantía de audiencia, el derecho de defensa, el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica (folio 2 vuelto).

III. Por medio de auto de las catorce horas seis minutos del catorce de marzo de dos mil trece (folio 61), se admitió la demanda contra el Director General de Transporte Terrestre, se tuvo por parte al señor EGCC, por medio de su apoderada general judicial con cláusula especial, licenciada Rebeca Beatriz Flores de Domínguez.

Además, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa emitida mediante Decreto Legislativo número ochenta y uno, del catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial número doscientos treinta y seis, Tomo número doscientos sesenta y uno, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en adelante LJCA, ordenamiento derogado pero aplicable al presente caso en virtud del artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente, se requirió de la autoridad demandada un informe sobre la existencia de la actuación administrativa cuestionada y la remisión del expediente administrativo.

El informe relacionado fue rendido extemporáneamente por la autoridad demandada mediante el escrito presentado el catorce de junio de dos mil trece (folio 64), y en el mismo se limitó a señalar que el demandante solicitó hacer efectivas las resoluciones administrativas ***** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, ***** de fecha treinta de agosto de dos mil diez y ***** de fecha uno de octubre de dos mil diez.

Posteriormente, por medio del auto de las catorce horas veintiocho minutos del tres de julio de dos mil trece (folio 99), se tuvo por parte al Director General de Transporte Terrestre, se

requirió de tal autoridad un informe justificativo de la legalidad de la actuación administrativa impugnada y se ordenó notificar la existencia del proceso al Fiscal General de la República.

Por medio del escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil trece (folios 103 al 106), la autoridad demandada rindió el segundo informe que le fue requerido.

Así, por auto de las quince horas once minutos del diecinueve de diciembre de dos mil catorce (folio 114), se dio intervención al licenciado Manuel Antonio González Portillo, en carácter de agente auxiliar y delegado del Fiscal General de la República y, además, el proceso se abrió a prueba por el plazo establecido en el artículo 26 de la LJCA.

En la etapa probatoria, la parte actora, por medio del escrito presentado el diez de junio de dos mil quince (folios 64 y 65), ofreció como prueba los documentos que constan de folios 124 al 185.

Por su parte, la autoridad demandada, por medio de escrito presentado el once de junio de dos mil quince (folios 186y 187), ofreció como prueba documental el expediente administrativo del caso.

Por medio del auto de las quince horas treinta minutos del veintinueve de julio de dos mil quince (folios 192), se declaró sin lugar la petición de la parte actora relativa a solicitar de la autoridad demandada un informe sobre la clase de servicio de transporte público que aparece registrado en el sistema informático, en relación al autobús placa *****.

Por medio del auto de las quince horas treinta y dos minutos del veintinueve de julio de dos mil quince (folio 193), se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la LJCA.

La parte actora no presentó sus alegatos finales.

La autoridad demandada ratificó los argumentos vertidos en su informe justificativo de legalidad de la actuación impugnada.

La representación fiscal señaló, en síntesis, que *«(...) el señor C tuvo conocimiento en todo momento de las condiciones bajo las cuales adquiriría los derechos sobre [el vehículo placas *****] por tanto queda en evidencia que el cambio de tipo de servicio no ha sido solicitado por el señor EC, y por tanto no fue adquirido con la firma del convenio de concesión y no fue tramitado en la forma establecida por la vía legal correspondiente (...))»* (folio 207 vuelto). Así, la representación fiscal consideró que *«(...) la resolución dictada por el Director General de Transporte Terrestre del Viceministerio de Transporte, es legal por estar apegada a derecho (...))»* (folio 208 frente).

Finalmente, por medio del auto de las catorce horas treinta y cuatro minutos del veinte de marzo de dos mil dieciocho (folio 210), se requirió de la autoridad demandada que remitiera, en original o certificación, los documentos señalados en el romano I de tal auto.

Al respecto, la autoridad demandada, mediante el escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho (folio 214), presentó una certificación de los documentos que le fueron solicitados, los cuales constan de folios 219 al 255.

IV. Precisadas las incidencias del presente proceso, esta Sala hace las siguientes consideraciones.

A. Previo a emitir pronunciamiento sobre los concretos vicios de ilegalidad alegados por la parte actora, esta Sala considera necesario pronunciarse sobre la configuración de la denegación presunta impugnada, ello, dado que la autoridad demandada, por medio del escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil trece (folios 103 al 106), sostuvo que ante la petición del demandante de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce *«(...) emitió respuesta a lo requerido por medio de oficio con referencia DGTT-LAE-UJUT-169-06-2013 de fecha catorce de junio del año dos mil trece (...)Dicha respuesta (...) va orientada a establecer que la petición realizada no se llevó a cabo bajo los mecanismos legales establecidos por el Reglamento General de Transporte (...)»* (folio 103 frente).

Asimismo, la autoridad demandada manifestó que la respuesta a la petición formulada por el actor *«(...) fue tratada de notificar a través de diferentes mecanismos, sin embargo no se proporcionaron los medios idóneos por parte del solicitante para la notificación respectiva (...)»* (folio 103 frente y vuelto).

Con relación a ello, consta a folio 96 una certificación del oficio número DGTT-LAE-UJUT-169-06-2013, de fecha catorce de junio del año dos mil trece, y a folio 97 una boleta de facsímile, de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, mediante la cual se reporta el envío del oficio relacionado al número *****, junto con el texto manuscrito *“no se confirma solo con acuse de recibido”*.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones.

1. El oficio número DGTT-LAE-UJUT-169-06-2013, de fecha catorce de junio del año dos mil trece, está dirigido a la señora Rebeca Beatriz Flores de Domínguez, apoderada del señor EGCC.

Conforme con su contenido, el Director General de Transporte Terrestre, después de hacer una relación sucinta de lo pedido por el demandante en el escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil doce, argumentó y decidió lo siguiente.

«(...) 1. Que en el presente caso el peticionante no ha solicitado el trámite de cambio en el tipo de servicio de ordinario a exclusivo de la manera idónea el cual debió ser solicitado en las Oficinas de Atención al Usuario informándose de los requisitos para dicho trámite ingresando la respectiva solicitud y dirigida su petición a la Dirección Legal de este Viceministerio en cumplimiento al Art. 87 del Reglamento General de Transporte Terrestre. 2. Que lo autorizado por medio de la resolución *****de fecha uno de octubre del año dos mil diez fue otorgado a la señora ESS quien ese momento al ser la concesionaria del vehículo *****era la única que ostentaba derechos sobre dicha concesión no pudiendo de esta manera reclamar dichos derechos el señor EGCC. 3. Que la resolución *****de fecha uno de octubre del año dos mil diez fue revocada por esta Dirección General por medio de oficio de fecha veintiocho de enero del año dos mil once, bajo la referencia *****. 4. Que en fecha once de enero del año dos mil diez se realizó el último pago de compensación de diésel a nombre de la señora ESS y el peticionante paso[sic] a ser concesionario de la unidad placa ***** desde el día trece de abril del año dos mil doce, por medio de resolución con referencia *****_***** Dirección Legal autorizo[sic] al señor EGCC el cambio de concesionario, por lo que desde el mes de mayo del año dos mil once hasta el mes de junio del año dos mil trece al peticionante no se le ha realizado pago de compensación para el vehículo placa ***** en vista que según registro informático que para tal efecto lleva esta institución y conforme a información vertida por la Unidad de Caja Única de este Viceministerio se ha verificado que durante los meses solicitados para que se pague compensación de diesel[sic] se le ha denegado el pago por no estar cumpliendo con lo establecido en la Ley Transitoria para La Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros específicamente el Artículo 7 inciso cuarto que establece que para “que las personas naturales o jurídicas concesionarias para prestar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros gocen del beneficio del pago de compensación económica a que alude la ley, es indispensable que las unidades utilizadas en las rutas donde operen deben estar organizadas en cajas únicas autorizadas por este Viceministerio de Transporte, el que establecerá el mecanismo de funcionamiento, mediante el Reglamento Especial respectivo”, por

tal motivo y por las consideraciones antes descritas, no es posible acceder a lo solicitado en el presente caso» (el subrayado es propio) (folio 96 vuelto).

2. A partir del contenido del acto administrativo relacionado en el número anterior, esta Sala advierte que el mismo contiene una respuesta a la petición formulada por el demandante en el escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil doce.

Ahora, para que dicho acto administrativo haya surtido sus efectos en la esfera jurídica del demandante hace falta verificar si el mismo fue notificado en legal forma, ello, dado que no basta la simple configuración de una respuesta a la petición formulada sinoque, además, es necesaria la efectiva notificación al interesado.

Al respecto, este Tribunal advierte que la autoridad demandada no ha acreditado que el oficio DGTT-LAE-UJUT-169-06-2013 relacionado *supra* haya sido legalmente notificado a la parte actora.

En primer lugar debe señalarse que la autoridad demandada, en el informe justificativo de legalidad de la actuación impugnada, fue categórica en manifestar que la mencionada actuación administrativa -oficio que contenía la respuesta a lo pedido por el actor- *«(...) fue tratada de notificar a través de diferentes mecanismos, sin embargo no se proporcionaron los medios idóneos por parte del solicitante para la notificación respectiva (...)»* (folio 103 frente y vuelto).

No obstante, posteriormente, en la fase probatoria del proceso, tal autoridad se retractó de su dicho y ofreció como prueba para acreditar la notificación del oficio DGTT-LAE-UJUT-169-06-2013 *«(...) el comprobante de acuse de recibido vía fax correspondiente al número ***** (...) con el que [según afirmó, acreditaba] que se dio respuesta a lo solicitado por REBECA BEATRIZ FLORES DE DOMÍNGUEZ, apoderada del señor EGCC, y que la petición realizada se notificó (...)»* (folio 186 vuelto).

Al respecto, consta a folios 97 una boleta de facsímil anexa al oficio DGTT-LAE-UJUT-169-06-2013, de fecha catorce de junio del año dos mil trece, que contiene los siguientes datos: *“OTHER FACSIMILE: *****; START TIME: JUN. 19 03:07pm; USAGE TIME: 02’02; MODE: TX; PAGES: 02; RESULT: OK”*. A continuación se encuentra un texto manuscrito que se lee *“no se confirma solo con acuse de recibido”*.

Pues bien, no debe perderse de vista que el artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil -norma invocada por la misma autoridad demandada- establece que, cuando se notifique una resolución por medios técnicos *“se dejará constancia en el expediente de la*

remisión realizada”. Ello implica que la autoridad administrativa, al realizar una notificación bajo tal modalidad, verbigracia, por medio de fax, no debe limitarse a anexar la boleta de facsímile respectiva al documento que se ha notificado o intenta notificar, puesto que ello no acredita automáticamente su notificación.

Por el contrario, la autoridad administrativa, en virtud del principio de constancia material de sus actos, debe levantar un acta en la que conste, por lo menos, el lugar, día y hora de la diligencia -notificación por medio técnico-, la identificación de la persona destinataria del acto de comunicación, la individualización del medio técnico proporcionado por la misma persona para ser notificada, la identificación del acto o resolución que se pretende notificar, el resultado de la diligencia estableciendo, entre otros elementos, la persona que recibe la documentación vía fax y la confirmación de su recepción o, en su caso, la sola remisión de la documentación por ausencia de confirmación de su recepción, y, finalmente, la firma y sello institucional del funcionario autorizado que realiza la notificación.

En el presente caso, examinada que ha sido la boleta de facsímile relacionada *supra*, esta Sala advierte que la misma no es capaz de acreditar la notificación real y efectiva, al demandante, del oficio relacionado *supra*, ello, dado que no es posible determinar de forma asertiva (i) qué documento se intentaba remitir vía fax, (ii) quien era la persona destinataria, y (iii) si el documento del que se tratara fue recibido o no -precisión del resultado material de la diligencia-.

Ello es así dado que la boleta de facsímile que se analiza, autónomamente, no reúne los requisitos esenciales de un acto de comunicación. Concretamente, dicha boleta no es acompañada de un acta en la cual, el funcionario autorizado para realizar la notificación respectiva, haya delimitado las importantes circunstancias que se señalaron en el párrafo anterior; es decir, el resultado concreto de la diligencia. De ahí que la sola boleta de facsímile relacionada *supra*, aún con la inserción manuscrita relativa a que “no se confirma solo con acuse de recibo”, no constituye prueba fehaciente sobre el conocimiento real y efectivo, por parte del demandante, de la respuesta a su petición formulada en el escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil doce.

En conclusión, ante la falta de acreditación de la notificación, al demandante, del oficio DGTT-LAE-UJUT-169-06-2013, de fecha catorce de junio del año dos mil trece, la denegación presunta impugnada se configuró y aún continua vigente, con todos los efectos jurídicos que la ley prevé.

Consecuentemente, esta Sala pasará a conocer sobre los concretos vicios de ilegalidad alegados por la parte actora.

B. El demandante señaló que la actuación administrativa controvertida vulnera el debido proceso, la garantía de audiencia, el derecho de defensa, el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica (folio 2 vuelto).

1. En síntesis, la parte actora argumentó que tales categorías jurídicas fueron violentadas por la autoridad demandada dado que no actualizó en el sistema informático respectivo el cambio de servicio, de ordinario a exclusivo, del autobús placa ***** -del cual es propietario- omitiendo, con ello, dar cumplimiento a las resoluciones administrativas *****, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, *****, de fecha treinta de agosto de dos mil diez y *****, de fecha uno de octubre de dos mil diez.

2. La autoridad demandada manifestó que emitió las resoluciones *****, del treinta de agosto de dos mil diez, y *****, del uno de octubre de dos mil diez, mediante las cuales se autorizó el cambio de servicio, de ordinario a exclusivo, del vehículo placa *. Sin embargo, adujo que tales resoluciones fueron emitidas a favor de la señora ESDS-y no a favor del demandante- quien era la persona que ostentaba la calidad de concesionaria de la línea *****y propietaria del vehículo relacionado.

Además, la parte demandada acotó que tales resoluciones no fueron incorporadas al convenio de concesión *****, suscrito por la señora de S, por lo que el cambio de servicio autorizado nunca fue confirmado a través de la incorporación en el convenio respectivo.

Por otra parte, la autoridad demandada expuso que la concesionaria, señora ESDS, otorgó el veintidós de septiembre de dos mil once una escritura de compraventa del vehículo placa *****, a favor del demandante; asimismo, el tres de octubre de dos mil once, la primera, mediante una escritura de “cesión de derecho de línea”, cedió a favor del segundo, los derechos que ostentaba sobre el permiso de línea asociado al vehículo relacionado.

Continuó exponiendo la referida autoridad que el actor, amparado en tales documentos, presentó la solicitud número *****, requiriendo el cambio de concesionario asociado a la unidad ***** que opera en la ruta ***** y que prestaba el servicio ordinario con recorrido San Vicente – San Salvador y viceversa.

Dicha petición, según expuso la parte demandada, fue contestada de forma afirmativa por medio de la resolución *****-*****, emitida a las diez horas del trece de abril de

dos mil doce. Consecuentemente, el actor se incorporó como «(...) *nuevo concesionario del transporte colectivo de pasajeros con la unidad ******, firmando el mismo y adhiriéndose a las condiciones de este[sic], las cuales son de prestar el servicio en la ruta ***** con el tipo de servicio ordinario y con denominación de recorrido San Vicente – San Salvador y Vic. (...)» (folio 104 vuelto).

En este contexto, la autoridad demandada afirmó que el demandante no podía exigir el cumplimiento de las resoluciones *****, del treinta de agosto de dos mil diez, y 59812-MODICONRU-DGTT-2010, del uno de octubre de dos mil diez «(...) pues estas resoluciones fueron otorgadas a favor de la concesionaria ESS y no fueron incorporadas al convenio respectivo. [Por lo que] *el señor C fue consiente en todo momento de las condiciones bajo las cuales adquiriría los derechos sobre dicha línea (...)*» (el subrayado es propio) (folio 104 vuelto y 105 frente).

Finalmente, la autoridad demandada manifestó que «(...) *el procedimiento legal establecido para el otorgamiento del cambio de tipo de servicio requerido nunca fue llevado a cabo por el señor EC, [quien] ha pretendido hacerse de un derecho que no le corresponde respecto de obtener un cambio de tipo de servicio que originalmente no fue concedido a su favor, no fue adquirido con la firma del convenio de concesión y no fue tramitado en la forma establecida por los mecanismos legales correspondientes (...)*» (folio 105 frente).

3. Establecidas las posiciones jurídicas de las partes, esta Sala hace las siguientes consideraciones.

i. El treinta y uno de julio de dos mil ocho, el Viceministro de Transporte y el señor CNS firmaron el convenio de concesión número ***** para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

Mediante tal convenio, el cual consta a folios 227 al 233, se otorgó al concesionario, señor CNS, el derecho de explotación de tres líneas de transporte -automotores placas *****, ***** y *****- en la ruta *****, por un período de diez años contados a partir de la suscripción del mismo, el que podría prorrogarse de conformidad con la legislación aplicable.

Ahora, el convenio de concesión relacionado fue modificado por las resoluciones que se detallan a continuación.

a. Resolución *****, de las quince horas del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, mediante la cual se autorizó el cambio de concesionario, pasando a ser la nueva prestataria material del servicio público analizado la señora ESDS en virtud de constituirse heredera universal testamentaria de los bienes que a su defunción dejará el señor CNS -concesionario original-.

b. Resolución *****, de las catorce horas treinta y tres minutos del diecinueve de julio de dos mil diez, por medio de la cual se autorizó el traspaso parcial de la concesión de la ruta *****, a favor del señor BLMP, quien pasó a ser concesionario *únicamente* con relación al automotor con placa *. Así, se modificó la cláusula tercera del convenio de concesión *****, en el sentido que la señora ESDS se constituía como concesionaria, únicamente, de dos líneas de transporte en la ruta ***** correspondientes a los automotores placas * y *.

c. Resolución *****, de las quince horas treinta minutos del ocho de octubre de dos mil diez, mediante la cual se autorizó el traspaso parcial de la concesión de la ruta *****, a favor de la señora ECSS, quien pasó a ser concesionaria *únicamente* con relación al automotor con placa *. En consecuencia, se modificó la cláusula tercera del convenio de concesión *****, en el sentido que la señora ESDS se constituía como concesionaria, únicamente, de una línea de transporte en la ruta ***** correspondiente al automotor placa *.

d. Resolución *****, de las diez horas del trece de abril de dos mil doce, por medio del cual se autorizó el traspaso parcial de la concesión de la ruta *****, a favor del señor EGCC -demandante en este proceso-, quien pasó a ser concesionario *únicamente* con relación al automotor con placa *, en sustitución de la señora ESDS «(...) *en las mismas condiciones y por el tiempo que fal [tare] para que se cumpla el plazo por el cual fue otorgado el convenio de concesión número ******, quedando como concesionari[o] de la línea relacionada a la unidad ***** (...) siendo el término restante de SEIS AÑOS CUATRO MESES (...)» (folio 245 frente).

ii. En la certificación del expediente administrativo constan las siguientes actuaciones relevantes para la decisión de fondo del presente caso.

a. Resolución *****, de las diez horas cuarenta y cuatro minutos del dieciocho de noviembre de dos mil ocho, mediante la cual, con fundamento en el artículo 84 numerales 2 y 3

del Reglamento General de Transporte Terrestre, el Director General de Transporte Terrestre autorizó:(1)la creación de la ruta ***** con denominación San Vicente – San Salvador y viceversa;(2)el cambio de servicio ordinario a servicio exclusivo del automotor placa ***** perteneciente a la mencionada ruta, cambio solicitado por el señor CNS - concesionario original-, con una tarifa de un dólar con treinta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América; y, (3) el traslado de ruta, para la unidad *****, de la ruta ***** para la ***** (folio 74).

b. Resolución*****, de las nueve horas doce minutos del treinta de agosto de dos mil diez, mediante la cual, con fundamento en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y artículo 11 del Reglamento General de Transporte Terrestre, el Director General de Transporte Terrestre: (1) autorizó a la señora ESDS *-nueva concesionaria de la ruta ******, con el automotor *****- el cambio de servicio ordinario a servicio exclusivo del mismo automotor placa *****; (2) informó a la mencionada señora que debía avocarse a la Unidad de Convenios del Viceministerio de Transporte, a solicitar los cambios respectivos en el Convenio de Concesión número ***; y, (3) giró instrucciones a la Unidad Administrativa de Transporte para que incorporara los cambios a la base de datos que para tal efecto lleva ese Viceministerio (folio 75).

c. Resolución *****, de las once horas cinco minutos del uno de octubre de dos mil diez, por medio de la cual, con fundamento en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y artículos 11, 75 numeral 2 letra e), 79 numeral 2, 84 numeral 2 y 98 del Reglamento General de Transporte Terrestre, el Director General de Transporte Terrestre:(1) autorizó *nuevamente* a la señora ESDS el cambio de servicio ordinario a servicio exclusivo del automotor placa *****; (2) informó a la Unidad de Convenios para que realizara los cambios respectivos; (3) giró instrucciones a la Unidad Administrativa de Transporte para que, previo a la modificación del convenio respectivo, se incorporaran los cambios a la base de datos que para tal efecto lleva el Viceministerio de Transporte; (4) dejó sin efecto la resolución ***** de las nueve horas doce minutos del treinta de agosto de dos mil diez; y, (5) informó a la mencionada señora que debía avocarse a la Unidad de convenios de ese Viceministerio, a solicitar los cambios en el Convenio de Concesión ***** y a la Unidad de Caja Única para que se inscribiera y se le emitiera certificación en la Ruta ***** (folio 77 frente).

En cuanto a esta última resolución administrativa, la cual consta a folios 76 y 77, debe destacarse que el Director General de Transporte Terrestre determinó, según su contenido, que la unidad placa ***** que presta el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la ruta *****, con permiso asignado número *****, con ID de línea ***** e ID de vehículo ***** “(...)cumpl[ía] con las características exigidas en el Art. 98 del Reglamento General de Transporte Terrestre (...)”el cual establece:”Todo concesionario podrá solicitar a la Dirección General, el cambio de servicio por sustitución o modificación de la unidad, siempre y cuando éste satisfaga las características exigidas para la nueva clase de servicio y cumpla con los siguientes requisitos: 1. Cambio de servicio por sustitución de la unidad obligatoriamente por una unidad que presente mejores condiciones de Operación y una menor cantidad de años de fabricación y de operación: a- Permiso de Operación vigente. b- La tarjeta de circulación de la nueva unidad o comprobante de pago de impuestos de introducción. c- Constancia de revisión técnica vehicular de la unidad que se ofrece al servicio, a excepción si ésta es nueva. d- escritura pública de compraventa de la unidad. e- Cédula de Identidad Personal. f- Número de Identificación tributaria, NIT. g- Destino de la unidad sustituida. h- Certificación de escritura de constitución de sociedad y sus modificaciones debidamente registradas. 2. Cambio de servicio por modificación de la unidad; obligatoriamente presentando mejores condiciones de operación y de seguridad; se exigirán los mismos requisitos establecidos en el numeral anterior exceptuando el literal b y c, que deberá de obtenerse hasta que haya sido aprobada la modificación. 3. El solicitante deberá especificar en ambos cambios la clase del nuevo servicio al que pretende incorporarse y los datos del servicio que presta”.

Como se advierte, el Director General de Transporte Terrestre estimó que la señora S D S cumplía los requisitos relacionados con el cambio de servicio, de ordinario a exclusivo.

Consecuentemente, en la mencionada resolución ***** estableció, en su parte resolutive, tal autoridad decidió lo siguiente: «(...) I. AUTORIZASE a la señora ESDS, el cambio de Servicio de Ordinario a Exclusivo para la unidad *****. II. INFÓRMESE del contenido de la presente resolución a la Unidad de Convenios para que realice los cambios de conformidad a la presente resolución. III. GIRASE: instrucciones a la Unidad Administrativa de Transporte que previo a la modificación del Convenio respectivo se incorporen los cambios a la base de datos que para tal efecto lleva este Viceministerio, de conformidad al considerando VII de la presente resolución. IV. DEJESE SIN EFECTO la resolución *****, de fecha treinta de

agosto del año dos mil diez, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución. V. INFORMESE a la señora ESDS, que deberá avocarse a la unidad de Convenios de este Viceministerio, a solicitar los cambios en el Convenio de Concesión *****; así mismo deberá avocarse a la Unidad de Caja Única para que se inscriba y se le emita certificación en la Ruta *****. VI. NOTIFIQUESE, a la señora ESDS, de la presente resolución, en la calidad en que comparece, para los efectos legales consiguientes (...)» (folio 77 frente).

iii. Con fundamento en la resolución *****, de las once horas cinco minutos del uno de octubre de dos mil diez, es concluyente que la señora ESDS contaba con una declaración unilateral de voluntad del Director General de Transporte Terrestre, relativa a tener por autorizado el cambio de servicio, *de ordinario a exclusivo*, de la línea de transporte correspondiente al automotor placa *****.

Ahora, en este punto resulta relevante mencionar que la señora ESDS celebró un contrato de compraventa del autobús placa *****, es decir, el automotor con el permiso de línea para operar en la ruta *****, con el demandante, señor EGCC, el veintidós de septiembre de dos mil once, ante los oficios de la notario Ángela Maritza Gómez Elías. Por medio de este contrato, la primera vendió al segundo el autobús relacionado, por el precio de cien mil dólares de los Estados Unidos de América, transfiriéndole al comprador el dominio, posesión, uso y demás derechos que le correspondían (folio 132 y 133).

Adicionalmente, la señora ESDS celebró un contrato de “cesión de línea de transporte” del autobús relacionado *supra*, con el demandante, señor EGCC, el tres de octubre de dos mil once, ante los oficios de la notario Ángela Maritza Gómez Elías. Por medio de este contrato, la primera cedió al segundo el derecho de explotación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la ruta *****, con el automotor placa ***** (folio 129 y 130).

Finalmente, frente a los contratos firmados entre la señora ESDS y el actor, el Viceministro de Transporte, por medio de la resolución *****_*****, de las diez horas del trece de abril de dos mil doce, autorizó el traspaso de la concesión para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, en la ruta ***** y con el automotor placa *****, a favor del señor EGCC «(...) *en las mismas condiciones y por el tiempo que fal[tare] para que se cumpla el plazo por el cual fue otorgado el convenio de concesión número ****** (...)» (folio 245 frente).

iv. Con fundamento en las actuaciones administrativas y privadas relacionadas en los apartados *ii.* y *iii.supra*, esta Sala advierte que la señora ESDS, antes de vender al demandante el automotor placa *****, vehículo con un permiso de línea para operar en la ruta *****, contaba con una autorización administrativa expresa, emitida por el Director General de Transporte Terrestre -resolución*****, de las once horas cinco minutos del uno de octubre de dos mil diez-, para proceder al cambio de servicio, *de ordinario a exclusivo*, del referido automotor.

Ahora, debe analizarse si esta situación jurídica favorable, generada respecto de la señora de S, puede ser trasladada al demandante.

Al respecto, debe precisarse que la Asamblea Legislativa, en fecha veintisiete de enero de dos mil once, emitió el Decreto Legislativo número seiscientos seis, publicado en el Diario Oficial número cuarenta y seis, tomo trescientos noventa, de fecha siete de marzo de dos mil once, mediante el cual se permitió el *traspaso de las concesiones del servicio público de transporte colectivo de pasajeros*, a nuevos propietarios de los automotores utilizados para prestar tal servicio por “*haberle[s] sido traspasado[s][esos] vehículos*”.

Así, el artículo 1 del referido Decreto Legislativo establece lo siguiente: “*Toda persona natural o jurídica que se encuentre prestando el servicio de transporte público colectivo de pasajeros, en virtud de haberle sido traspasado alguno de los vehículos descritos en el Artículo 27 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vinculado a una concesión o permiso tendrá un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para informar de esta circunstancia al Viceministerio de Transporte. Verificada que sea la información a que se refiere el inciso anterior, el Viceministerio de Transporte, con el fin de evitar la suspensión del servicio procederá a traspasar la concesión o permiso al propietario actual del vehículo vinculado a dicho instrumento legal, y a efectuar las modificaciones en los Registros que al efecto lleve.(...)La persona natural o jurídica, adquirirá la concesión o permiso en las mismas condiciones en las que le fue otorgado a su antecesor(...)*” (el subrayado es propio).

Tal como se ha relacionado *supra*, el Viceministro de Transporte, por medio de la resolución *****, de las diez horas del trece de abril de dos mil doce, autorizó el traspaso de la concesión para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, en la ruta ***** y con el automotor placa *****, a favor del demandante,

señor EGCC «(...) en las mismas condiciones y por el tiempo que fal[tare] para que se cumpla el plazo por el cual fue otorgado el convenio de concesión número ***** (...)» (folio 245 frente).

En este orden de ideas y en aplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo antedicho que establece claramente que la persona natural o jurídica a la que le haya sido traspasado algún vehículo vinculado a una línea de transporte “adquirirá la concesión o permiso en las mismas condiciones en las que le fue otorgado a su antecesor”; en el presente caso, tras la suscripción de los contratos de compraventa de autobús y de “cesión de línea de transporte” correspondientes al vehículo placa ***** de la ruta *****, entre la señora ESDS y el actor, y, además, luego de la autorización administrativa de tal cesión por medio de la resolución *****-*****, es concluyente que el señor EGCC (actor) tuvo por consolidada una situación jurídica favorable pues adquirió el derecho para explotar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la ruta *****, con el mencionado automotor placa *****, en las mismas condiciones que ostentaba la señora ESDS, es decir, con una autorización administrativa expresa a su favor, emitida por el Director General de Transporte Terrestre -resolución*****, de las once horas cinco minutos del uno de octubre de dos mil diez-, para proceder al cambio de servicio, *de ordinario a exclusivo*, del referido automotor.

v. Precisado lo anterior, resulta relevante mencionar que en la certificación del expediente administrativo consta el oficio DGTT-LAE-UJUT-169-06-2013, del catorce de junio de dos mil trece, suscrito por el Director General de Transporte Terrestre, en el que se relaciona que «(...)la resolución *****de fecha uno de octubre del año dos mil diez [autorización administrativa del cambio de servicio, de ordinario a exclusivo, del automotor placa *****] fue revocada por [la] Dirección General por medio de oficio de fecha veintiocho de enero del año dos mil once, bajo la referencia ***** (...)» (el subrayado es propio) (folio 96 vuelto).

Pues bien, del contenido del oficio relacionado esta Sala advierte la existencia de una revocación de la autorización otorgada por la autoridad demandada, a la señora ESDS, mediante la resolución *****.

Así, a folio 223 consta la resolución identificada como *****, de las catorce horas veinte minutos del veintiocho de enero de dos mil once, suscrita por el Director General de Transporte Terrestre, cuyo contenido relevante es el siguiente.

«III. Que el día uno de octubre de año dos mil diez esta Dirección General emitió resolución bajo la referencia *****», por medio de la cual se autorizó a la señora ESS, Cambio de tipo de servicio de Ordinario a Exclusivo para la unidad placa *****», sin embargo se emitió informe por parte de Asesoría Legal de este Viceministerio de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diez, bajo la referencia *****», haciendo las siguientes consideraciones: 1. Que al verificarse en el sistema informático que para tal finalidad cuenta esta institución se observó que para el recorrido de San Vicente – San Salvador y Viceversa existen autorizadas las rutas ***** (Servicio Ordinario) y ***** (Servicio Exclusivo), es decir que existe una ruta creada específicamente para el servicio exclusivo la cual fue creada con un porcentaje de las unidades que conformaban la ruta *****», de tal manera que al autorizar el cambio de servicio para la unidad placa *****», dentro de la ruta *****», tendríamos una unidad autorizada a prestar servicio exclusivo. 2. Que al autorizar el cambio de Servicio de Ordinario a Exclusivo para la unidad placa ***** era necesario que se alterara la tarifa que anteriormente tenía autorizada, sin embargo de conformidad al Art. 43 literal C del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo es el Ministerio de Obras Públicas Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano el único entre competente para analizar, coordinar y ejecutar la política del Estado en materia de Transporte Terrestre y el encargado de establecer, regular y aprobar Tarifas. 3. Que también el Art. 47 del Reglamento General de Transporte Terrestre establece que la retribución de concesionario por la prestación de servicio estará a cargo de la tarifa autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano. 4. Que el Art. 50 del Reglamento General de Transporte Terrestre establece que el Viceministerio de Transporte formulará la propuesta Tarifaria en función del análisis técnico y económico, por lo que se concluyó que no es esta Dirección General de Transporte Terrestre el ente encargado para autorizar la tarifa del servicio por medio de resolución. IV. Que en base a las consideraciones anteriores se advierte que la tarifa autorizada en la resolución *****», no es apegada a derecho, por lo que en base al principio de revocabilidad de los actos administrativos y en base al principio de revisión oficiosa de los actos emitidos por la administración pública, que son principios aplicables al presente caso, es necesario que se revoque la resolución en comento. POR TANTO: con base a los considerandos anteriores y en uso de sus facultades legales, el Director General de Transporte Terrestre, RESUELVE: REVOCASE la resolución *****»pronunciada por esta

Dirección el día uno de octubre de año dos mil diez. NOTIFIQUESE de la presente resolución a ESS, para los efectos legales consiguientes (...)» [sic] (el subrayado es propio) (folio 223 frente y vuelto).

Ahora, tal acto de revocación, por su naturaleza, se instituye como un acto administrativo desfavorable. Al respecto, debe señalarse que este tipo de actos administrativos son característicos de la denominada *eficacia demorada*, es decir, sus efectos jurídicos surgen y actúan con la comprobación de su comunicación efectiva a la persona afectada.

En este sentido, para tener por eficaz el acto de revocación transcrito *supra*, es necesario que el mismo haya sido notificado en legal forma a la señora ESDS. Solo así podría sostenerse que esta persona vio revocada la autorización administrativa expresa, emitida por el Director General de Transporte Terrestre, en resolución*****, de las once horas cinco minutos del uno de octubre de dos mil diez, para proceder al cambio de servicio, *de ordinario a exclusivo*, del automotor placa *****, y, por consecuencia, el demandante, señor EGCC, habría adquirido el derecho para explotar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la ruta *****, con el automotor placa *****, con el servicio ordinario.

Al respecto, esta Sala ha examinado la certificación del expediente administrativo y las certificaciones de las resoluciones que corren agregadas de folios 219 al 255 del expediente judicial; sin embargo, no existe, en tales actuaciones, prueba alguna sobre la notificación de la resolución *****, de las catorce horas veinte minutos del veintiocho de enero de dos mil once -acto de revocación-, a la persona interesada.

Ahora, siendo la señora SDS la única destinataria de la mencionada resolución *****, tal acto de revocación sólo podía adquirir eficacia con su notificación a dicha persona.

En este orden de ideas, ante la ausencia de esa notificación, la afectación derivada de la revocación antedicha no se pudo trasladar a la persona que ahora figura como parte demandante en el presente proceso, es decir, al señor EGCC.

Congruente con lo anterior, esta Sala no puede tener por eficaz dicho acto de revocación, siendo la consecuencia de ello que la señora ESDS, antes de vender al demandante el automotor placa *****, vehículo con un permiso de línea para operar en la ruta *****, efectivamente contaba con una autorización administrativa expresa, emitida por el Director General de Transporte Terrestre -resolución*****, de las once horas cinco minutos del uno

de octubre de dos mil diez-, para proceder al cambio de servicio, *de ordinario a exclusivo*, del referido automotor.

Consecuentemente, en virtud de los contratos de compraventa de autobús y de “cesión de línea de transporte” correspondientes al vehículo relacionado de la ruta *****, entre la señora ESDS y el actor, y, además, con fundamento en la autorización administrativa de tal cesión [resolución *****, de las diez horas del trece de abril de dos mil doce], es concluyente que el demandante, señor EGCC, adquirió el derecho para explotar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la mencionada ruta, en las mismas condiciones que ostentaba la señora ESDS, es decir, con una autorización administrativa expresa a su favor para proceder al cambio de servicio, *de ordinario a exclusivo*, del automotor relacionado *supra*.

vi. A partir de lo expuesto en los apartados anteriores la autoridad demandada, frente a la petición formulada por el demandante en fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, estaba en la obligación de ejecutar la resolución *****, de fecha uno de octubre del año dos mil diez, en el sentido de realizar el cambio de servicio, de ordinario a exclusivo, de la unidad de transporte placa *****, en el sistema automatizado que para tal efecto lleva la Dirección General de Transporte Terrestre.

Dado que tal autoridad se negó a realizar dicho cambio, obviando el derecho consolidado a favor del actor, procede declarar la ilegalidad de la denegación presunta impugnada, por los motivos señalados.

VI. Determinada la ilegalidad de la actuación administrativa controvertida, corresponde efectuar un pronunciamiento sobre la medida para el restablecimiento del derecho violado, según lo dispone el artículo 32 inciso final de la LJCA.

La cláusula sexta del contrato de concesión***** en virtud del cual el demandante es titular del derecho para explotar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la ruta *****, con el automotor placa ***** (folios 227 al 233); establece que el mismo posee la vigencia de diez años contados a partir de su suscripción, mismo que podrá prorrogarse de conformidad con la legislación aplicable.

Así, dado que el mencionado contrato fue suscrito el día treinta y uno de julio de dos mil ocho, el mismo *perdió su vigencia el presente año*.

Ahora, el Director General de Transporte Terrestre del Viceministerio de Transporte, por medio del escrito presentado el seis de septiembre de dos mil dieciocho (folio 260), informó a

esta Sala «(...) [1] *que efectivamente el señor EGCC ostenta la calidad de concesionario y que presta servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros dentro de la ruta ***** respecto a la unidad ***** (...) [2] que existe convenio de Concesión con referencia ***** el cual fue suscrito el treinta y uno de julio del año dos mil ocho, (...) otorgado para un plazo de diez años. Dicho plazo venció el treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho (...) [y, 3] se verifico que el contrato en mención no fue objeto de prorroga; sin embargo el señor EGCC suscribió Nuevo Contrato de Concesión para la prestación de Transporte Colectivo de Pasajeros con [ese] Viceministerio de Transporte, el cual se identifica con la referencia 1208/2018 para la explotación de una línea de transporte público, el cual se encuentra vinculado con la unidad placa ***** para operar en la ruta con código ***** (...) suscrito para un plazo de diez años de vigencia, el cual vencerá en fecha veinte de julio del año dos mil veintiocho (...)» (folio 260 frente y vuelto).*

Conforme con lo dicho por la autoridad relacionada, el contrato de concesión ***** vinculado a la unidad de transporte placa *****, de la ruta *****, no se encuentra vigente a esta fecha. En consecuencia, no es posible ordenar la ejecución de la resolución *****, de fecha uno de octubre del año dos mil diez, en el sentido de realizar el cambio de servicio, de ordinario a exclusivo, de la unidad de transporte placa ***** en el sistema automatizado que para tal efecto lleva la Dirección General de Transporte Terrestre; lo anterior, en virtud que la mencionada resolución está orientada a modificar uno de los términos de prestación material del servicio público respectivo establecido en el convenio de concesión *****, y no otro convenio.

En este orden de ideas, los efectos de la resolución ***** no pueden ser extensivos al nuevo contrato de concesión ***** suscrito entre el Viceministerio de Transporte y el señor EGCC puesto que, si bien este convenio tiene por objeto la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros en la ruta *****, con el mismo automotor placa *****, tal acuerdo constituye una nueva actuación administrativa -inexistente a la fecha de emisión de la resolución *****- sujeta a otras condiciones o modalidades; en otras palabras, se trata de un vínculo jurídico diferente a aquel que naturalmente podía resultar afecto con el cambio de servicio pretendido por la parte actora.

Por lo expuesto, en el presente caso no resulta posible la reparación *in natura* del derecho vulnerado a la parte demandante.

Al respecto, el artículo 34 inciso 2° de la LJCA establece: “*Si la sentencia no pudiere cumplirse por haberse ejecutado de modo irremediable, en todo o en parte el acto impugnado, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el personalmente responsable, y en forma subsidiaria contra la Administración*”.

En reiteradas decisiones este Tribunal ha sostenido que la indemnización por daños y perjuicios constituye una medida secundaria ante la imposibilidad material o legal de lograr una restauración normal de la situación vulnerada. Se instituye con ella una modalidad distinta de restablecimiento del derecho, para no dejar al administrado en indefensión ante los daños ocasionados por el accionar ilegal de la Administración.

Así, en el *sub júdice*, ante la imposibilidad fáctica del resarcimiento *in natura* del daño causado, debido a que el acto administrativo impugnado se ejecutó de modo irreparable y el contrato de concesión ***** perdió su vigencia y no fue prorrogado, el fallo de esta Sala ha de encaminarse a declarar la procedencia de la acción civil de indemnización por daños y perjuicios, a favor de la parte demandante.

VII. Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones normativas citadas y los artículos 216, 217, 218 y 272 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, 31, 32, 33, 34 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa derogada, emitida mediante Decreto Legislativo número ochenta y uno, del catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial número doscientos treinta y seis, Tomo número doscientos sesenta y uno, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, ordenamiento derogado pero aplicable al presente caso en virtud del artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente, a nombre de la República, esta Sala **FALLA:**

1. Declarar ilegal la denegación presunta de la solicitud presentada por el demandante, señor EGCC, el veintinueve de agosto de dos mil doce, relativa a dar «(...) *cumplimiento a las resoluciones número ***** de fecha dieciocho de Noviembre de 2008, (...) ***** de fecha treinta de Agosto de 2010, y (...) ***** de fecha uno de Octubre de 2010, suscrita por el Director General de Transporte Terrestre en el sentido de realizar el cambio de servicio Ordinario A SERVICIO EXCLUSIVO RESPECTO A LA UNIDAD PLACA ***** (...)*».

2. Como medida para el restablecimiento del derecho vulnerado *queda expedita a la parte demandante la acción civil de indemnización por daños y perjuicios.*

3. Condenar a la autoridad demandada en costas, según el derecho común.

4. En el acto de la notificación, entregar certificación de esta sentencia a la autoridad demandada y al Fiscal General de la República.

NOTIFÍQUESE.

DAFNE S. ---- DUEÑAS ---- P. VELASQUEZ C.----- S. L. RIV. MARQUEZ-----
PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR MAGISTRADO QUE
LO SUSCRIBEN.-----M. A.V.----- SRIA.-----RUBRICADAS.